

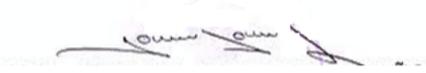
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2018-00108
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA
Demandada: CONCEPCION BAEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, 16 de julio de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00108, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada CONCEPCION BAEZ JIMENEZ, con atento informe que se realiza la actualización de la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presento la actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 023, hoy 19 de julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

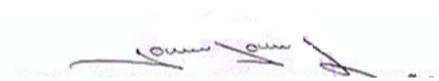
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2020-00049
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado: ROMAN JAVIER ALARCON RAMOS

INFORME SECRETARIAL

Chita, 16 de julio de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2020-00049, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado ROMAN JAVIER ALARCON RAMOS, con atento informe que se realiza la actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

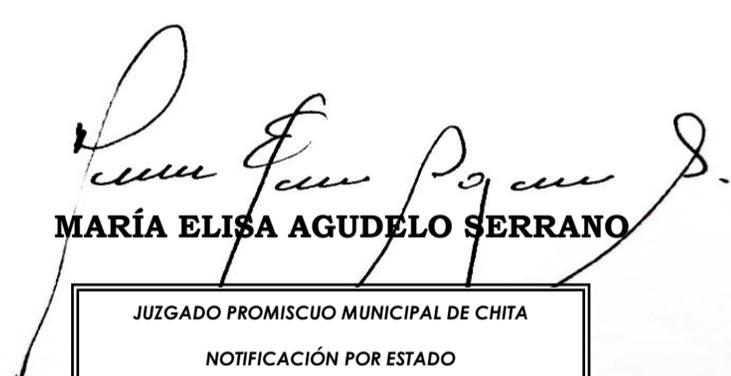

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presento la actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 023, hoy 19 de julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

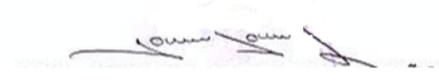
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2018-00066
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado: JUAN JOSE BARRERA RISCANEVO

INFORME SECRETARIAL

Chita, 16 de julio de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00066, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado JUAN JOSE BARRERA RISCANEVO, con atento informe que se practicó la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

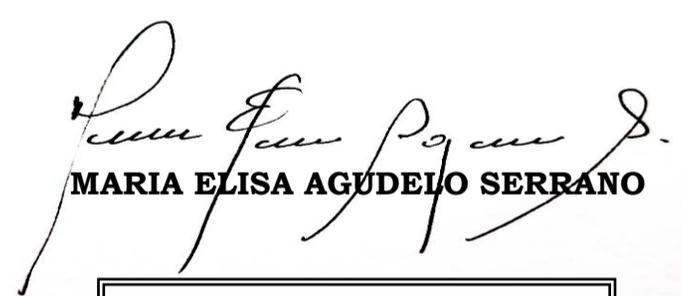

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021)

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARIA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 023, hoy 19 de julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

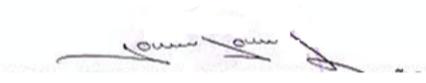
**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2017-00117
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandada: MARIA DE JESUS LOPEZ BARRERA

INFORME SECRETARIAL

Chita, 16 de julio de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2017-00117, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada MARIA DE JESUS LOPEZ BARRERA, con atento informe que se practicó la actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

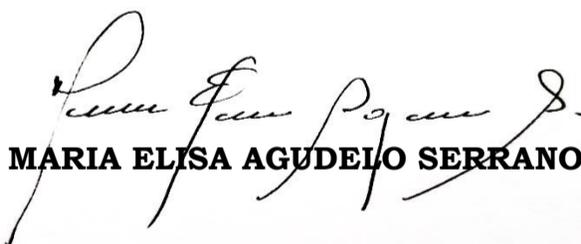

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021)**

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARIA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>023</u>, hoy <u>19 de julio de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--

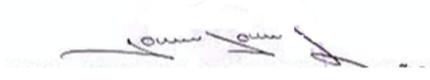
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2017-00120
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandada: JOSEFINA ZAMBRANO DUARTE

INFORME SECRETARIAL

Chita, 16 de julio de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2017-00120, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada JOSEFINA ZAMBRANO DUARTE, con atento informe que se practicó la actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021)

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARIA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 023, hoy 19 de julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2018-00103
Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LOPEZ
Demandado: JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 16 de julio de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00103, donde es demandante COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LOPEZ, y Demandado JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN, con atento informe se encuentra para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

La parte demandante Doctor ANTONIO DE PAUDA ORDUZ TORRES, solicita se decreten medidas cautelares y relaciona bienes de propiedad del demandado los cuales denuncia bajo la gravedad de juramento, atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Cumplidos como se encuentran los requisitos de la norma antes citada. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que quedare, o el embargo pleno de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2018-00103, adelantado en este mismo Despacho, contra el demandado JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ. Límitese la anterior medida a la suma de \$23.000.000.00 m/cte. Por Secretaría, realícense las gestiones a que haya lugar.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados a los acreedores que tengan créditos con título de ejecución en contra del demandado JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ, ya se realizó el edicto dando aplicación al artículo 108 del C.G.P y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARIA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **023**, hoy **19 de julio de 2021**, siendo las 8:00 A.M.

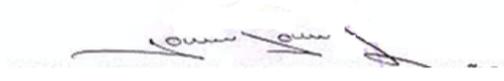
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2021-00015 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA Demandado: DOMINGO RISCANEVO MORALES

Chita, 16 de julio de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se notificó por aviso, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Chita, Dieciséis (16) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES:

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra del señor DOMINGO RISCANEVO MORALES, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el título valor por el incumplimiento en el pagare No 015186100006084, correspondiente a la obligación No 725015180125540, suscrito por el demandado y aportado como base de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 26 de marzo de 2021, por la suma contenida en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso tal y como consta en el expediente con el anexo que se allega el día 23 de junio de 2021, recibido por MARIA LUZ SANDOVAL esposa del demandado y de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra del demandado DOMINGO RISCANEVO MORALES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor pagaré.

SEGUNDO: La liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 604.893) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 023, hoy 19 de julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO ADOPCION No 2021-00026 Solicitante: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SOATA Adolescente: DANIELA VALBUENA BUITRAGO

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 16 de julio de 2021. Pasa al despacho de la señora juez la presente solicitud de posible pérdida de competencia, procedente de la Defensora de Familia del Centro Zonal Soatá de la Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con atento informe que entra para analizar la presente solicitud para avocar su conocimiento y darle el trámite legal correspondiente. Sírvase Proveer. Se deja constancia que los expediente de restablecimiento de derechos y adopción se allegaron el día 07 de julio del presente año.

EL SECRETARIO.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de julio de dos mil Veintiuno (2.021)**

Allegado al Despacho escrito procedente de la Defensora de Familia Centro Zonal Soatá por la posible pérdida de competencia dentro del proceso de Adopción del Comité de Adopciones de la Regional de Boyacá de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO, así como los expedientes de la Historia del proceso de restablecimiento de derechos y el de adopción.

Una vez analizadas las presentes diligencias se observa por el despacho que dentro de los expedientes allegados no fueron remitidos en un orden cronológico ni en su totalidad, pues se respecto a la resolución No 011 de fecha 08 de agosto de 2019, declaratoria de adoptabilidad, así como la certificación del ICBF, sobre la idoneidad, mental y moral de los adoptantes expedida con antelación y no superior a 6 meses, y el consentimiento para la adopción, para este estrado judicial resulta difícil analizar un proceso de tal naturaleza donde se debaten derechos de una menor de edad respecto de su adoptabilidad y que es necesario tenerlo completo para poder analizar el procedimiento tramitado y establecer si existe o no pérdida de competencia, atendiendo además, que este procedimiento cuenta con un término perentorio.

Se puede apreciar que la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal Soatá, conoce de la actuación desde el años 2016, por lo tanto debe tener todas las diligencias realizadas ya que si dentro de los 6 meses siguientes no se decide de fondo la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, término que será improrrogable y no podrá extenderse por actuación de autoridad administrativa o judicial.

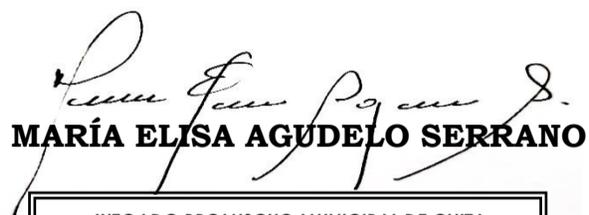
Por lo antes enunciado y ante la ausencia de la totalidad de las piezas procesales, no es posible para este Despacho Judicial expresar decisión alguna que en derecho corresponda, frente a la instancia remitida, esto es, si se asume o no la competencia, ya que no se cuenta con la totalidad del expediente.

Por las anteriores razones, se ordena DEVOLVER LA TOTALIDAD DE LA ACTUACION a la oficina de origen, para que sea integrada la totalidad del expediente, debidamente foliado en orden cronológico y visible.

Déjense las constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **023** hoy 19 **de julio de 2021**, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA No 2020-00038 DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHITA APODERADO: MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ DEMANDADOS: CHIQUINQUIRA GONZALEZ TUNAROSA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Declaración de Pertenencia No 2020-00038, donde es Demandante el Municipio de Chita representado legalmente por el señor Alcalde JOSE MIGUEL VELANDIA ALARCON, mediante apoderado judicial y en contra de CHIQUINQUIRA GONZALEZ TUNAROSA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Con atento informe que se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 392 y 372 del C.G.P. provea.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado a la parte demandada y a las personas indeterminadas a quienes se les nombro curadora ad-litem y no propusieron medio exceptivo alguno y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se procede a decretar las pruebas que se estiman pertinentes y afijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conformidad a lo normado en los artículos 392 y 372 del C.G.P. En consecuencia el Despacho Dispone:

PRIMERO: Señálese el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2.021), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), a fin de llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual se agotaran las etapas procesales que a continuación se relacionan:

- a. Efectuar el saneamiento y control de legalidad de las etapas procesales previas.
- b. Escuchar a las partes en interrogatorio que absolverán con antelación a la fijación del litigio.
- c. Fijación del litigio y exclusión del debate de los hechos que resulten probados.
- d. Práctica de pruebas.
- e. Presentación de alegatos de conclusión.
- f. Emisión oral del fallo.

Citense a las partes, sus apoderados, a la curadora *ad-litem* que representa los intereses de **PERSONAS INDETERMINADAS**. Advertir a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones según el caso, y dará lugar a la imposición de multa de 5 S.M.L.M.V.

SEGUNDO.-Decretar las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual se consideran las siguientes:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales la totalidad de los documentos anexados a la demanda, así como los allegados durante el curso procesal por requerimiento de este despacho, con el valor jurídico que en derecho corresponda.

2.1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se decreta la práctica de la Inspección Judicial, con intervención de perito, al bien inmueble objeto de estas actuaciones, a fin de establecer su plena identificación, linderos, colindantes, cabida, explotación económica, mejoras y demás aspectos que se consideren necesarios para el proceso, en el momento de la diligencia.

2.1.3. PRUEBA PERICIAL.

DECRÉTESE la prueba pericial sobre el inmueble a usucapir; y designese como perito al auxiliar de la justicia MARCO RAVELO, residente en el municipio de Cerinza persona idónea para ejercer el cargo y quien cuenta con las calidades profesionales para realizar el dictamen pericial, a quien se le citará inmediatamente, a fin de que tome posesión del cargo encomendado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndole que deberá realizar visita previa al bien inmueble objeto de usucapición, para lo cual la parte actora deberá prestar la colaboración necesaria.

Los tópicos sobre los cuales deberá conceptuar el perito, tanto del predio objeto de usucapición como del de mayor extensión, son los siguientes:

- Sírvase efectuar la identificación plena del predio objeto de usucapición, determinando con claridad los linderos actuales- generales y especiales, uso del predio y destinación específica, estado de conservación, extensión georreferenciada de cada una de las colindancias y mojones alinderatorios y área total del predio, estableciendo sí forma o no parte de otro de mayor extensión.
- Sírvase allegar **levantamiento planimétrico basado en cartografía oficial con coordenadas “magna-sirgas” que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados.**
- Sírvase allegar álbum fotográfico de los predios y sus respectivos puntos de colindancia.
- Efectuar la analogía catastral, en orden a determinar si la ubicación, linderos y coordenadas corresponden a las registradas en los documentos catastrales del IGAC.
- Sírvase expresar si dentro del predio inspeccionado, existen mejoras, en caso afirmativo por quien fueron puestas, en qué consisten y cuál es su antigüedad.

El auxiliar deberá rendir su dictamen dentro de los diez días anteriores a la fecha de la diligencia. Al dictamen deberán acompañarse los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia en el desempeño del cargo. Así mismo, el dictamen presentado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

2.1.4. TESTIMONIALES:

Decrétense los testimonios de los señores LUIS ANTONIO SANDOVAL GONZALEZ y MARIOBLANCO HERNANDEZ , residentes en el municipio de Chita, quienes deberán comparecer a este Juzgado, para que en la referida audiencia y bajo la gravedad del juramento, depongan conforme a los hechos

de la demanda, su contestación y demás aspectos de interés para el proceso, según interrogatorio que le formulen las partes y el Despacho en el momento de la diligencia.

En atención a que los testimonios fueron solicitados por la parte demandante es su deber procurar por su comparecencia. (Artículo 217 y s.s. del C.G. P.)

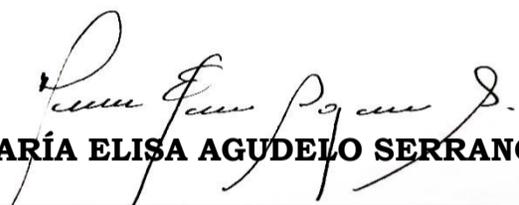
TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito a la curadora *ad-litem* designada la fecha de esta audiencia, para su oportuna concurrencia, haciéndole las advertencias de ley.

CUARTO: Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor a que haya lugar e informar a las partes, a los testigos y perito, que la audiencia se iniciará en la Sala dispuesta para tal fin en este despacho, en la fecha y hora citados.

Adviértaseles sobre las consecuencias pecuniarias y procesales que les puede acarrear su inasistencia a dicha diligencia lo anterior conforme lo prevé el numeral 4°. Del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDEÑO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>019</u>, hoy 15 <u>de junio de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA No 2019-00080
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION AVELLANEDA VEGA
APODERADO: SEGUNDO ARSENIO PORRAS SANDOVAL
DEMANDADOS: ALCIRA LIZARAZO ALDANA , OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Declaración de Pertenencia No 2019-00080, donde es Demandante la señora MARIA CONCEPCION AVELLANEDA VEGA, mediante apoderado judicial y en contra de ALCIRA LIZARAZO ALDANA Y OTROS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Con atento informe que se encuentra para fijar nueva fecha para llevar acabo audiencia del artículo 392 y 372 del C.G.P. provea.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

En vista de que la doctora PAULA LILIANA PEREZ MEDINA, apoderada sustituta del doctor SEGUNDO ARSENIO PORRAS, solicita el aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en razón a que se encuentra en trámite la notificación personal de las personas convocadas para el presente proceso y garantizar su debido proceso el Despacho accede a su solicitud y procede a señalar como fecha el día tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a la hora de la una de las 9:30 (a.m.), a fin de llevar a cabo la audiencia concentrada en la cual se agotaran las etapas procesales que a continuación se relacionan:

- a. Efectuar el saneamiento y control de legalidad de las etapas procesales previas.
- b. Escuchar a las partes en interrogatorio que absolverán con antelación a la fijación del litigio.
- c. Fijación del litigio y exclusión del debate de los hechos que resulten probados.
- d. Práctica de pruebas.
- e. Presentación de alegatos de conclusión.
- f. Emisión oral del fallo.

Cítense a las partes, sus apoderados, a la curadora *ad-litem* que representa los intereses de **PERSONAS INDETERMINADAS**. Advertir a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones según el caso, y dará lugar a la imposición de multa de 5 S.M.L.M.V. Y adviértaseles sobre las consecuencias pecuniarias y procesales que les puede acarrear su inasistencia a dicha diligencia por lo que no se aplazara nuevamente lo anterior conforme lo prevé el numeral 4°. Del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDEÑO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 019 hoy 15 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 15 de julio de 2021, En la fecha el presente Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, No. 2019-00084, donde es demandante el señor RICARDO VILLAMARIN RAMIREZ, a través de apoderado judicial y otros y demandada MARLIDES ROJAS CARRILLO, al Despacho de la señora Juez, con atento informe que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia y dentro del término de traslado la demanda dio contestación al mismo. Sírvase proveer.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

El señor apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de REPOSICIÓN contra el proveído de fecha 25 de junio de 2021 a través del cual ordena la vinculación de terceros como litis consortes necesarios.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma el recurrente que la causal alegada dentro del presente proceso de restitución de inmueble es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y que de acuerdo con el numeral 4°. del artículo 384 del CGP si no se cumple con el pago de dichos cánones, el demandado no será oído.

Afirma el recurrente que la determinación contenida en el auto impugnado relativa a la integración del litis consorcio, el despacho la sustenta en la contestación de la demanda y los medios exceptivos interpuestos por la demandada, contradicción con lo previsto en el núm. 4 del artículo 384 del CGP, que determina que el demandado en este caso no será oído.

De otra parte, no siendo la señora IGNACIA CARRILLO DE ROJAS, arrendataria carece de legitimidad en la causa para ser demandada en este proceso y su intervención en consecuencia, no es pertinente y mucho menos necesaria.

El recurrente fundamenta el recurso en que el bien sobre el cual se solicita se ordene su restitución, se entregó por parte de la parte demandante al fallecido Sr. Severo Rojas, (representado aquí por sus herederos), como se afirma en la demanda, bajo la premisa de la existencia de un contrato de arrendamiento, sobre el cual, se ha demostrado su validez, autenticidad y eficacia jurídica.

Junto con la demanda se aportó prueba documental que contiene los contratos de arrendamiento celebrados entre la parte demandante y el señor y el Sr. Severo Rojas, la cual, como usted lo manifiesta en su auto de fecha 25 de junio/21, según lo previsto en el artículo 269 del CGP ya no podrá ser tachado de falsedad, al no haberse propuesto esta tacha en la contestación

de la demanda. Esto último sin perjuicio que en presente proceso la demandada está incurso en la situación de no ser oída.

Además de lo señalado en el numeral anterior y como se comprueba fehacientemente ya que obra al expediente, se allegó por parte de la actora como prueba documental adicional, declaración extrajudicial juramentada rendida ante el Notario Primero del Circulo de Duitama por quien fungió como testigo del contrato de arrendamiento base de la presente acción, y en la cual se ratifica la celebración y existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre los representados y el señor SEVERO ROJAS sobre el predio “Canutos” que hace parte de la hacienda Rechiniga.

Por todo lo anterior, debe concluirse que no existe ninguna duda seria sobre la existencia del susodicho contrato de arrendamiento como presupuesto factico del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demandada no dió cumplimiento a lo anterior, no es factible procesalmente, que el despacho se pronuncie en algún sentido sobre el escrito de contestación de la demanda, en observancia, al inciso segundo del numeral 4 del art. 384 del CGP. Situación que así mismo fue advertida por el despacho en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de Enero de 2020, y ratificada por auto 11 de junio de 2021, por lo que deberá concluirse la falta de derecho o “sine juris” para referirse al escrito de contestación.

En consecuencia, solicita se revoque en su integridad el auto de fecha 25 de junio de 2021 y como consecuencia, y por no haberse dado cumplimiento a lo señalado por el numeral 4 del art. 384 del CGP y al auto de fecha 11 de junio de 2021, en el sentido de allegar oportunamente los recibos o depósitos realizados de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, y haberse probado la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto factico, y por considerarlo viable, se proceda a dictar la respectiva sentencia, ordenando la restitución del bien inmueble objeto del presente proceso.

Respecto de la notificación del señor LEONARDO CARRILLO manifiesta que ésta ya se produjo a través de la curadora nombrada en este proceso, siendo heredero indeterminado en esta acción.

La demandada, da contestación a la reposición anterior y solicita no se revoque la providencia, argumentada en los fundamentos de la contestación de la demanda, además solicita se vincule a los señores ELIZABETH, OLGA LUCÍA, EDILBERTO, EDGAR, LEIEL Y LEONARDO ROJAS CASTILLO como herederos del señor SEVERO ROJAS (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C.G.P, el cual prevé Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El señor apoderado de la parte demandante, solicita se revoque el auto mediante el cual, se dispuso vincular o integrar a la señora IGNACIA CARRILLO DE ROJAS, esposa de su difunto padre SEVERO ROJAS (q.e.p.d.).

Al revisar la providencia en comento, el juzgado dispuso la vinculación de la cónyuge del señor SEVERO ROJAS (Q.E.P.D.) por cuanto, la misma además de la condición indicada, es poseedora del bien inmueble objeto de la presente acción, adicionalmente en la contestación de la demanda se indica que la vinculada junto con el causante han ostentado la calidad de aparceros en el predio desde hace mas de 60 años.

A diferencia de lo considerado por el recurrente, para el Despacho sí hay duda respecto del contrato de arrendamiento, toda vez que la demandada NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO e insiste que lo que ha existido entre la parte demandante y su padre, señor SEVERO ROJAS, causante, fue un contrato de APARCERÍA, a diferencia de lo interpretado por el recurrente, para este Juzgado sí existen dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento, y se indica que en dicho inmueble vive la esposa del señor SEVERO ROJAS, hoy fallecido, a quien, pretende la parte demandante se le restituya del inmueble, considera este juzgado, que proceder a su lanzamiento sin ser escuchada, se le estaría vulnerando el derecho de defensa de la misma.

Lo anterior, atendiendo las exigencias de la H. Corte Constitucional en variada jurisprudencia, como lo fue en Sentencia T-482/20, del 18 de noviembre de 2020, en la cual explicó:

Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato.

La anterior posición fue claramente precisada en la sentencia T-118 de 2012, reiteradamente mencionada por el accionante. En esa oportunidad, le correspondió a la Sala Novena de Revisión de este tribunal estudiar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la accionante, al no permitirle ser oída en el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra, debido a la falta de pago de los cánones según afirmación que se hizo en la demanda, pese a que tachó de falsos los documentos allegados con la misma como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento. Además, controvertió la calidad de arrendadora que afirmaba tener la demandante, al manifestar que desde hacía diez años venía poseyendo con ánimo de señora y dueña el inmueble objeto del proceso.

Dado el acervo probatorio obrante en el proceso de tutela, la Sala Novena de Revisión concluyó que el juzgado accionado incurrió en los defectos fáctico y sustantivo. En el primero, porque tomó la decisión de no escuchar a la accionante, pese a que no estaba plenamente demostrado el supuesto de hecho que legalmente determinaba la carga procesal; esto es, la certeza de la

existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso civil de restitución. En ese orden, al no cumplir la demandante y supuesta arrendadora con la carga probatoria de demostrar el negocio jurídico mencionado, quedaba el juez impedido para limitar el derecho de defensa de la tutelante. Además, incurrió en el defecto sustantivo, porque la decisión de no oír a la (...)

(...) En consecuencia, dejó sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, a partir del auto que decidió no escuchar en el proceso a la tutelante.

La misma Corporación en la sentencia en comento, indicó que “*la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP. (...)*”

Esbozados los precedentes jurisprudenciales y descendiendo al caso concreto se indica en la demanda que desde hace más de 60 años, la señora IGNACIA CARRILLO DE ROJAS cónyuge del señor SEVERO ROJAS (q.e.p.d.) vive y ostenta contrato de aparcería, diferente al contrato de arrendamiento y que el contrato aportado con la demanda no fue firmado por su señor padre. Para probar lo enfatizado en la contestación de la demanda respecto de la no existencia del contrato de arrendamiento, allega una serie de declaraciones extraproceso, historias clínicas de su difunto padre y solicita se escuche la declaración de varios testigos.

Así las cosas, atendiendo las subreglas jurisprudenciales indicadas por la H. Corte Constitucional ya enunciadas, el Juzgado considera que en este excepcional caso debe darse aplicación a lo indicado por la Máxima Guardiana de la Constitución y al evidenciarse que no se vinculó a la cónyuge del señor SEVERO ROJAS (q.e.p.d.) quien desde hace más de 60 años, vive en el bien inmueble objeto de restitución, según da cuenta la contestación de la demanda, ha de protegerse su derecho de defensa vinculándola al proceso, por lo que en este sentido no se revocará el auto impugnado.

En lo que hace referencia a la vinculación del señor LEONARDO ROJAS CARRILLO, esposa e hijo del señor SEVERO ROJAS (q.e.p.d), a pesar de que se afirma en la contestación de la demanda que es poseedor del bien inmueble objeto de restitución, sin embargo la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía de su paradero, y fue emplazado y está representado por curador ad- litem, quien debió representar los intereses del mismo, por tanto se repondrá la providencia respecto de la vinculación de dicho señor ROJAS CARRILLO, pues como lo afirma el recurrente, se encuentra representado por intermedio de curador Ad- Litem.

Finalmente, en lo que hace referencia a la solicitud invocada por parte de la demandada que se vincule a las diligencias a los herederos del señor SEVERO ROJAS (q.e.p.d.), esta solicitud será negada, por cuanto los mismos fueron debidamente emplazados y están representados por curador Ad- Litem.

Acordes con el estudio que precede, el Juzgado Promiscuo de Chita,

RESUELVE :

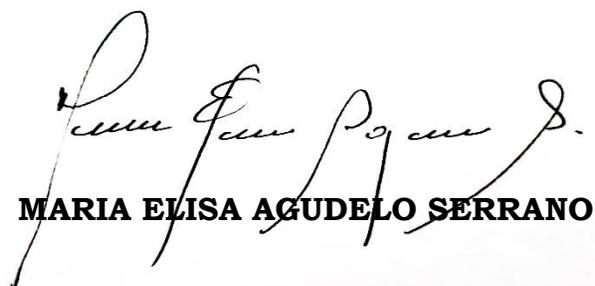
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 25 de junio del año en curso, en lo que hace referencia de NO VINCULAR al señor LEONARDO ROJAS CARILLO a las diligencias, por cuanto el mismo se encuentra representado por curador ad- Litem.

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume atendiendo las consideraciones de esta providencia en especial los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional.

TERCERO: Negar la solicitud de vinculaciones invocada por la demandada, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARIA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>23</u> hoy <u>19</u> de <u>julio</u> de <u>de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--